

Acción de Tutela 2021-00411-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** *JORGE HUMBERTO LEAL RAMÍREZ actuando como representante legal de la sociedad INTEC S.A.S*

**Accionado:** *MUNICIPIO DE IBAGUÉ*

**Rad: 2021-00411-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JORGE HUMBERTO LEAL RAMÍREZ actuando como representante legal de la sociedad INTEC S.A.S contra MUNICIPIO DE IBAGUÉ*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, JORGE HUMBERTO LEAL RAMÍREZ actuando como representante legal de la sociedad INTEC S.A.S, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.*

**II.- HECHOS**

*1.- Que accionante alega haber radicado derecho de petición el pasado 11 de agosto de 2021 solicitando a la accionada "...revocar el acto MANDAMIENTO DE PAGO No. 1331-9371. Y que se procediera a expedir certificado de paz y salvo por dicho concepto adjuntando los correspondientes soportes de pago referente al impuesto de Industria y comercio"*

*2. Que al momento de la presentación de la acción de tutela no existía respuesta.*

**III.- PRETENSIONES**

*2.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la parte demandada proceder a responder de fondo la petición presentada el 11 de agosto de 2021*

**IV.- TRÁMITE**

3.- *La demanda fue radicada el pasado 10 de septiembre de 2021 y admitida mediante auto del 16 de septiembre último, otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.*

4.- *MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Se pronunció indicando que se respondió de fondo el derecho de petición elevado por el actor, el pasado 14 de septiembre de 2021 terminando el proceso coactivo adelantado en su contra y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además se remitió copia de la respuesta al correo del actor en la misma fecha.*

#### **V.- CONSIDERACIONES**

1. *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

*En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2018:*

*“Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social..”.*

*Con lo anterior, se encuentra que lo pretendido por el actor se encuentra cumplido, no solo al resolverse la solicitud de fondo sino a favor del mismo.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

Acción de Tutela 2021-00411-00

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la existencia de hecho superado frente a la pretensión primera de la acción de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

**La Juez**



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**